



AUTO N° (141) DE 2017

(20 de febrero)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio N° S-2016-0461371 - ESTPO -29, recibido el día 11 de noviembre de 2016, Cuyo asunto es: dejando a disposición. Oficio mediante el cual hacen entrega a CORPOGUAJIRA de 08 de tablas de ceiba blanca y 06 listones de algarrobillo las cuales fueron incautadas en la calle 12 con carrera 9, el señor ANTONIO ALFONSO GRANADO DUARTE, Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.661 de Fonseca, de 38 años de edad, residente en la calle 19 # 14-66 barrio san José. 1 de octubre de 2015 recibido mediante radicado el 1 de octubre de 2015, el patrullero de la estación de la Policía Nacional de Fonseca-La Guajira deja a disposición de la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", el siguiente material incautado:

1. • Once (11) Tablas de la especie ceiba bonga (ceiba pentandra).
2. • Cuatro (4) tablones de la especie ceiba bonga (ceiba pentandra).
3. • Dos (2) tablones o bloques de la especie algarrobillo (samanea samán)
4. Que la incautación, según consta en el reporte de la Policía Nacional del Municipio de Fonseca, fue realizada a los señor ANTONIO GRANADO DUARTE identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA Número 17.956.661 expedida en Fonseca-La Guajira
5. Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.0009 del 10 de enero de 2017, y se diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0120377 en la que se registra que revisada la madera se informa se encontró en estado de humedad con presencia de hongos, ataques de termitas, perdida de coloración, albura y duramen con pérdida de características físicas, con presencia de porosidad. En cuanto a características organolépticas: una madera torcida, con presencia de olores fuertes y ataques de termitas, al tacto se desase por lo que se hizo las observaciones pertinentes a los policías que trajeron el producto maderable que este se encontraba en estado de descomposición estado de Once (11) Tablas de la especie ceiba bonga (ceiba pentandra).
6. Cuatro (4) tablones de la especie ceiba bonga (ceiba pentandra).
7. Dos (2) tablones o bloques de la especie algarrobillo (samanea samán)
8. Que mediante auto No 021 de fecha 12 de enero de 2017, la dirección territorial sur de la corporación autónoma regional de la guajira, legaliza la medida preventiva y se notifica la respectiva actuación.



FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.



El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ”

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre al implicado **ANTONIO ALFONSO GRANADO DUARTE**, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario:
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados en la calle 19 No 14 – 66 Barrio San José de Fonseca – La Guajira y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.



El término de la investigación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el dictamen definitivo o auto de apertura de la investigación.

La investigación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de la denuncia.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente y a comisión de un daño al medio ambiente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (20) días del mes de febrero del año 2017.

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

DISPONE:

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS

ARTICULO PRIMERO: Iniciar investigación preliminar para determinar si se constituyó o se constituye la infracción ambiental o si se ha actuado el ámbito de una causal de eximentes de responsabilidad y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1338 de 2009 se dictarán las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre al implicado ANTONIO ALFONSO GRANADO DUARTE para que depone sobre los hechos materia de la presente investigación, quien debe resolver el siguiente cuestionario:

- Generales de Ley
- Si vas hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
- Tiene algo más que agregar, corregir o emendar a la presente diligencia y que medie de prueba para apoyar el proceso.
- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.

2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuo perfeccionamiento de la investigación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados en la calle 19 No 14 - 88 Barrio San José de Fonseca - La Guajira y ordénese a publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y en el Boletín Oficial.